

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL

Por un año... 50
Por seis meses 26
Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)

PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año... 60
Por seis meses 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES—DESLINDES.

Por el Ministerio de Fomento se ha expedido la Real orden siguiente.

«Visto el art. 32 del Reglamento de 17 de Mayo último para la ejecucion de la ley de montes de 24 de Mayo de 1863, que previene se una al acta de deslinde (de los montes públicos) un plano del monte deslindado en la escala que fije la Administracion, expresándose con la debida distincion y claridad cada una de las propiedades colindantes, los puntos donde se hayan colocado los piquetes, y el número de órden que tenga cada uno.

Visto el dictámen emitido por la Junta consultiva de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, fecha 20 de Junio próximo pasado, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer.

1.º Que siendo la escala de $\frac{1}{5.000}$ la que debe usarse en los planos especiales, base de los trabajos ulteriores de ordenacion de los montes públicos, se emplee aquella en la construccion de

los planos que deben acompañar á las actas de los deslindes, en cuanto el servicio lo permita, y el personal encargado de la ejecucion de tales trabajos esté completo.

2.º Que mientras llega este caso se levanten los planos perimetrales en una escala de $\frac{1}{20.000}$ sirviéndose solo de la brújula para la determinacion de los ángulos, y de la cadena para la medicion de los lados, debiéndose acompañar estos planos á las actas de los apeos.

3.º Que el plano de los terrenos deslindados se levante con sujecion á los rigurosos medios que la ciencia emplea, aun cuando el servicio facultativo del ramo no esté definitivamente establecido ni completo su personal, siempre que se haga el amojonamiento de aquellos terrenos, y se hayan resuelto todas las cuestiones de posesion y propiedad que surgieron del expediente del apeo, construyéndose entonces los planos en la escala de $\frac{1}{5.000}$ De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. —Dios guarde á V. S. muchos años.— Madrid 14 de Noviembre de 1865.— Vega de Armijo.

Sr. Gobernador de la provincia de...
Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para su debido conocimiento.

Burgos 28 de Noviembre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

(Gaceta núm. 291.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 15 de Octubre de 1865, en el pleito pendiente

ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Caldas de Reyes y en la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña por el Marqués de Camarasa, Conde de Amarante, y otros títulos con el presbitero D. José Loureiro y otros terratenientes vecinos del lugar de Cores, sobre pago de Renta foral y aprobacion de un deslinde:

Resultando que el Administrador del Marqués de Camarasa acudió al Juzgado en 26 de Octubre de 1857 exponiendo que pertenecía á su principal el dominio directo de los bienes que componian el lugar foral llamado de Pazo de Freigeiro de Cores que tambien se habia nombrado Loureiro y Souto, sitios en la parroquia de San Mamed de Avalo, por los que se le debia contribuir con la reeta anual de 38 ferrados de fruto mediado y que hacia años habian dejado los llevadores de satisfacer la renta por muerte del cabezallero á pretexto de oscuridad de las fincas afectas, suplicando se procediese con citacion de los poseedores del citado lugar al reconocimiento de los bienes sujetos al pago de la pension, haciendo entre sí prorrateo de dicha renta y atrasos con presencia del último recibo en la forma acostumbrada en el país:

Resultando que para que se tuvieran presentes en el deslinde acompañó á su escrito varios documentos consistentes en un testimonio de una escritura que aparece otorgada en 1619, otro por exhibicion sacado del que se libró en 1647 con referencia á escritura de 3 de Mayo de 1640 y otros que hacen relacion á documentos privados que se custodian en el archivo del Marqués de Camarasa, todos concernientes al foro establecido por D. Gonzalo de Neira en el lugar

que se nombraba Do Pazo Freigeiro de Cores, parroquia de San Mamed de Avalo y pagadores que hubo de dicho censo foral en la época á que dichos documentos corresponden, con otros que expresan actos cuya relacion es innecesaria en la actualidad:

Resultando que acordado el deslinde de los bienes sujetos al foral de que se trata se citó para ello á varios vecinos de Cores, de los cuales unos contestaron que jamás habian sido pagadores de la renta ni reconocido el dominio de Camarasa y otros que siempre que presentara documentos que justificasen claramente los bienes sujetos se daban por citados para el reconocimiento y deslinde, y que reunidos al efecto en el citado lugar los referidos vecinos protestaron no asistir:

Resultando que practicada la diligencia de dicho deslinde con asistencia del Juez de paz y apoderado del Marqués prestó su declaracion en 10 de Noviembre de 1860 el perito nombrado, consignando que los bienes del citado foral radicaban en el lugar de Cores expresando los datos en que se apoyaba para asegurarlo, los bienes de que se componian con su situacion, figura y linderos y los nombres de los poseedores; y que opuestos á estas diligencias el presbitero D. José Loureiro y otros vecinos de la parroquia de San Mamed de Avalo se previno al actor que ejercitase su derecho en forma:

Resultando que el Marqués de Camarasa dedujo en su virtud demanda en 15 de Marzo de 1861, en la que analizando los documentos y antecedentes referidos con otras consideraciones además, expuso que aquellos producian un completo convencimiento de que los bienes comprendidos en las cuatro partidas, que el perito

había deslindado, correspondían al lugar aforado en la escritura de 23 de Febrero de 1819 y que por consiguiente no obstaba para que así se estimase el que los poseedores se negasen á reconocer el dominio del Marqués; siendo indudable que los demandados eran á continuación de sus causantes pagadores de la renta foral expresada; y por virtud de este hecho tenían sobre sí la obligación de satisfacer la de que se hallaban en descubierta, y concluyó dicho actor solicitando que se declarasen en definitiva bien deslindados los bienes comprendidos en la diligencia de 10 de Noviembre de 1860, condenando á los llevadores ó poseedores de los bienes, que nominalmente designó, comprendidos en la declaración pericial, hasta el número de 27 personas, entre ellas D. José Loureiro presbítero y Manuel Lorenzo, á satisfacer de mancomun y cada uno *in solidum* el importe según valores de las rentas vencidas desde 1852 hasta 1860 ámbos inclusive, pudiendo satisfacer esta última en especie, si lo hiciesen oportunamente con las costas:

Resultando que los demandados á excepción de Manuel Lorenzo impugnaron la demanda alegando que todos los documentos presentados por el demandante eran nulos, los tres primeros por carecer del requisito del registro en el oficio de hipotecas, siendo además simple el de 12 de Mayo de 1840, expedido sin mandato ni citación y por Escribanos distintos de los que aparecía haber dado fe de ellos, consistiendo los restantes en certificaciones simples que por esta circunstancia y la de redargüirse de civilmente falsas no podían surtir efecto alguno. Que para obligar á los demandados á que consintiesen el deslinde, era preciso que se identificasen y aclarasen los bienes, lo cual no se podía conseguir con los documentos presentados porque en ellos solo existían contradicciones con las que se destruían unos á otros y una vaguedad y oscuridad completa, sin que tampoco constase que el Marqués de Camarasa fuese sucesor de D. Gonzalo de Neira; y que presumiéndose los bienes por naturaleza y por derecho libres de todo gravamen, era preciso para sujetarlos á foro ú otra carga que se acreditase plenamente que la tenían; y no por medio de conjeturas ó presunciones:

Resultando que el demandado Manuel Lorenzo se separó del pleito para lo cual confirió un poder especial en el que dijo que había sido el último cabezalero del foro perteneciente al Marqués, Silvestre Bouzas, y por su muerte su viuda é hija María Loureiro y Ramon Bouzas, habiendo percibido aun el compareciente en el año de 1860, medio ferrado de fruto mediado sin haberlo satisfecho al dominio, siendo indudable la existencia del lugar foral y su situación bien conocida en el punto y forma que se reclamaban en la demanda, por la cual estaba pronto á satisfacer en su día la renta que le correspondiese si apareciese poseer alguna finca dentro de los términos del indicado lugar:

Resultando que recibido el pleito á

prueba no pudo practicarse el cotejo de la escritura de foro de 23 de Febrero de 1819 por faltar alguno de los protocolos del Escribano ante quien se hallaba otorgada y entre ellos el correspondiente á dicho año, y que cotejada por dos peritos la letra signo y firma de la copia de dicha escritura con otras indubitadas del Escribano por quien aparece expedida, convinieron en que eran en su concepto completamente iguales:

Resultando que el Secretario del Ayuntamiento de Padron certificó que en un libro titulado, *Pauta de todo género de instrumentos que se otorgaron ante varios Escribanos*, se hallaba al núm. 4 de los índices contenidos en dicho tomo el que se titulaba *Pauta de las escrituras que pasaron delante de Jorge Rodríguez Varela, Escribano de S. M. y de número de Dodro y Leitro* be que parán en mi oficio; y que en el índice de 1619, después de la enumeración de ocho escrituras, se hallaba consignado en noveno lugar y se citaba como obrante al folio 14 de dicho registro, el fuero que Juan García hizo á los de Avalo en nombre de D. Gonzalo de Neira y Luaces:

Resultando que practicadas otras pruebas por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia que confirmó la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña en 17 de Marzo de 1864 absolviendo á los demandados de la demanda, con reserva al demandante del derecho de que se creyera asistido contra Manuel Lorenzo, por su conformidad y asentimiento con aquella y lo mismo respecto á la renta que percibía de Alberto Bouzas, para que pudiera ejercitarlo como mejor viere convenirle:

Resultando que el Marqués de Camarasa interpuso recurso de casación, citando como infringidas:

1.º Las leyes 8.ª y 10, tit. 14, Partida 3.ª que confirma la 114 del tit. 18 y los artículos 280 y 281 de la de Enjuiciamiento civil que tratan de las reglas á que debe atenderse el juzgador en materia de pruebas cuando se contraen á documentos públicos auténticos y privados, de presunción ó sospecha legal y de costumbre ó fuero de la tierra:

2.º La ley 15 de los mismos título y Partida, porque el contrato de foro era peculiar al antiguo reino de Galicia, y sobre las cuestiones que acerca de él se suscitaban tenía la Audiencia de aquel territorio reglas especiales que practicaba con constante regularidad, partiendo del principio jurídico de ser condición natural del contrato no poder el forero enajenar lo aforado sin conocimiento del dueño directo, con la obligación de hacer prorrateos periódicos á su costa, práctica que no era contraria á las leyes del reino, y que constituía un verdadero fuero y costumbre de la tierra que no había debido contrariar la ejecutoria.

Y 3.º La jurisprudencia de los Tribunales y muy particularmente de los de Galicia de condenar al pago *in solidum* de la renta ó pensión foral á cualquiera que resultase ser llevador de bienes forales, sin perjuicio de repetir con-

tra los conforeros la parte con que deban contribuir, habiendo además citado en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal en el mismo concepto de infringida la jurisprudencia establecida en sentencia de 9 de Marzo de 1861 en que se declaró que la existencia de los censos perpétuos y del enfiteusis puede probarse por otros medios que por la escritura pública en que aparezca su constitución, y la que contiene la sentencia de 9 de Abril de 1864, en que se declara que si bien la constitución de un censo, cualquiera que sea su naturaleza, exige como requisito indispensable el otorgamiento de escritura pública, la presentación de este documento en juicio para hacer valer los recíprocos derechos que emanan del citado contrato no es de tal necesidad que no pueda suplirse con otras varias clases de prueba:

Visto, siendo ponente el Ministro Don José María Herreros de Tejada:

Considerando que es atribución exclusiva de la Sala sentenciadora como tiene declarado repetidamente este Supremo Tribunal, apreciar el valor de la prueba pericial y de testigos sobre puntos de hecho, y á su apreciación hay que atenderse siempre que no se demuestra se haya cometido infracción de ley ó de doctrina que forme jurisprudencia:

Considerando que la cuestión esencial de este pleito ha versado sobre la identidad de las fincas gravadas con el foro, objeto de la demanda; y se han suministrado por una y otra parte pruebas pericial y de testigos acerca de este hecho, que la Sala juzgadora ha apreciado legalmente, estimando que la identidad ha quedado improbadá:

Considerando que supuesta la falta de prueba de identidad de las fincas censadas y á la vez la de la personalidad del actor é impugnados también por los demandados los documentos en que se apoya la acción deducida en este pleito, la Sala sentenciadora no ha infringido las leyes que se citan en el recurso con este motivo, ni la jurisprudencia de este Tribunal que el recurrente invoca, ántes bien se ha ajustado á las mismas al calificar dichos documentos de insuficientes para justificar la demanda:

Considerando en fin que no habiéndose solicitado en debida forma, ni sido objeto de discusión ni de prueba la responsabilidad solidaria de que se hace mérito en el recurso, ni justificándose la costumbre ó práctica de los Tribunales de Galicia, que en el mismo se cita, no existe la infracción que supone el recurrente de la ley 15, tit. 14, Partida 3.ª, que determina los casos en que pueden ser probados é librados los pleitos por fuero, ni se ha quebrantado tampoco la indicada costumbre;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Marqués de Camarasa, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada que se distribuirá con arreglo á la ley, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de la Coruña con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Felipe de Urbina. Joaquín de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Manuel José de Posadillo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María Herreros de Tejada, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 15 de Octubre de 1865.—Gregorio Camilo García.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.—APROVECHAMIENTOS FORESTALES.

Circular para que se formen expedientes y remitan estados de los disfrutes que se hayan de comprender en los planes provisionales de los montes públicos para el año de 1866.

Con objeto de cumplir lo prevenido en el Reglamento de 17 de Mayo último para la ejecución de la Ley de 24 de Mayo de 1863, se hace preciso que los Ayuntamientos de esta provincia instruyan inmediatamente los oportunos expedientes sobre los disfrutes maderables, de carboneo, leñas, pastos, ramaje, brozas, cortezas, frutos, jugos, caza y demás que permita hacerse en sus montes respectivos, formando y remitiendo á la Sección de Fomento en el improrogable término de un mes el estado que se indica á continuación:

En su consecuencia espero que las corporaciones á las cuales, como administradoras celosas de los bienes comunales, corresponde evacuar dicho servicio, lo verificarán sin demora alguna á fin de no experimentar los perjuicios que su falta pudiera originar á los vecindarios, pues una vez redactados los planes provisionales y los definitivos de aprovechamientos en los montes, no cabe ni se autorizará otro alguno: debiendo por lo tanto formarse inmediatamente los acuerdos, instruir los expedientes y enviar á esta dependencia los estados que se mencionan en el plazo señalado al efecto; pues de lo contrario exigiré la responsabilidad á los Sres. Alcaldes mancomunadamente con los Secretarios de cada distrito municipal, si demuestran poco celo y morosidad en el cumplimiento del servicio.

Burgos 26 de Noviembre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

(Estado que se cita en la precedente circular.)

FOMENTO.

APROVECHAMIENTOS FORESTALES PARA EL AÑO DE 1866.

PARTIDO JUDICIAL DE.....

AYUNTAMIENTO DE.....

Estado demostrativo de los diversos aprovechamientos que se solicitan por el pueblo de..... para el año forestal que empezará á contarse en 1.º de Octubre del año de 1866 y terminará en 30 de Setiembre del de 1867, según lo dispuesto en el art. 87 del Real decreto de 17 de Mayo de 1865.

PUEBLO á que pertenece el monte.	NOMBRE DEL MONTE.	CUARTEL ó sitio del aprovechamiento.	CLASE DE APROVECHAMIENTOS SOLICITADOS.								
			MADERAS. Número de árboles y clase.	CARBONES. Número de arrobas y clase.	LEÑAS GRUESAS. Número de carros ó cargas. Especie.	RAMAJE. Número de carros ó cargas. Especie.	PASTOS. Número de cabezas. Su valor en reales.	RAMON. Número de carros ó cargas. Especie.	CORTEZAS. Número de arrobas y clase. Su valor en reales.	FRUTOS. Número de cabezas. Su valor en reales.	CAZA. Mayor ó menor. Su valor en reales.

(Pueblo.—Fecha y firma del Alcalde y Secretario por acuerdo del Ayuntamiento.)

- NOTAS. 1.º Cuando á los Ayuntamientos no les sea posible determinar la cantidad de productos, en especie, necesaria á cubrir el déficit que resulte en sus presupuestos, lo determinarán en solamente en metálico, pero en la casilla correspondiente á la clase del aprovechamiento que soliciten.
 2.º No siendo posible especificar en las casillas correspondientes á pastos y frutos las clases de ganados que los han de aprovechar, ni el número de cada uno de estos, así como la especie del fruto, se expresará detalladamente en el expediente.
 3.º Siendo la caza uno de los productos de los montes, los Ayuntamientos que intenten arrendarla deberán incluirla en el expediente y casilla respectiva del estado.
 4.º Los Ayuntamientos deberán suprimir las casillas de los aprovechamientos que no han de practicar.

FOMENTO.

Instrucción pública.

El Sr. Rector de la Universidad de Valladolid me dice en 24 del actual que en el anuncio convocando aspirantes á oposicion para una plaza de Agricultura en el Instituto local de Lorca, se ha padecido la equivocacion material de exigir entre las condiciones necesarias el titulo de Bachiller en la facultad de Filosofía y Letras, debiendo ser en la facultad de Ciencias, seccion de las Naturales.

Lo que tambien cumpliendo lo que dicho Sr. Rector desea, he acordado se publique en este periódico oficial, rectificando el anuncio citado inserto en la página 4.ª del núm. 183, correspondiente al dia 26 del actual.

Burgos 27 de Noviembre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

REAL SENTENCIA.

Núm. 77.

En la Ciudad de Burgos á veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco, en el pleito que procede del Juzgado de primera instancia de Castrogeriz, ante Nos es y pende en apelacion entre partes, de la una D. Gregorio Alonso Plaza, residente en Madrid, apelante, representado el Procurador D. José Diaz Calderon, y de la otra el Alcalde y Cura más antiguo de los Balbases, como patronos de una obra-pia fundada por D. Tomás Muñoz, y por su ausencia y rebeldía los Estrados del Tribunal, en lo principal sobre pago de rentas de dicha obra-pia, y en el dia sobre si se trata de la ejecucion de la Sentencia de revista dictada en treinta de Julio de mil ochocientos cuarenta y nueve, ó de una nueva demanda, siendo Ponente el Magistrado D. Victor Dulce; y por su no asistencia á la vista Don Tomás Ortega:

Vistos:

Resultando que seguido pleito sobre mejor derecho á las rentas de la obra-pia fundada por el Presbítero D. Tomás Muñoz, se declaró en la Real sentencia ejecutoria de treinta de Julio de mil ochocientos cuarenta y nueve que Don Gregorio Alonso tenia derecho á percibir la tercera parte de las rentas desde el dia en que cesó en sus estudios D. Santos Rico:

Resultando que además de otras pretensiones anteriores de la misma naturaleza, en seis de Noviembre de mil

ochocientos sesenta y cuatro, solicitó D. Gregorio Alonso, que en cumplimiento de la Real sentencia ejecutoria fuesen requeridos los patronos de la obra-pia del Presbítero Muñoz para que en el acto de la notificacion le entregaran la tercera parte de las rentas desde el once de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y cinco, hasta mil ochocientos cincuenta y cinco, y las de los años cincuenta y tres, cincuenta y cuatro, cincuenta y seis, al sesenta, sesenta y dos al sesenta y cuatro, y no haciéndolo así se le embarguen bienes en conformidad al artículo ochocientos noventa y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento civil, habiendo sido esta pretension la base de los procedimientos que han dado lugar al auto apelado:

Considerando que, atendida la pretension de D. Gregorio Alonso, solo se trata por este de llevar á efecto la Real sentencia ejecutoria de treinta de Julio de mil ochocientos cuarenta y nueve, y no de una nueva demanda que exijan la tramitacion del juicio ordinario:

Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto apelado que en tres de Mayo del presente año dictó el Juez de primera instancia de Castrogeriz, y mandamos que se le devuelvan los autos para que les sustancie con arreglo al artículo ochocientos noventa y uno y siguientes de la Seccion primera, titulo diez y ocho de la Ley de Enjuiciamiento civil:

Publiquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia acreditándose su insercion en el rollo.

Asi por esta nuestra interlocutoria lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin Diez de Ulzurrun.—Manuel Maria Mendez.—Manuel Gomez Costilla.—Tomás Ortega.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior Real sentencia por el Sr. D. Tomás Ortega, Ministro Ponente en este pleito por la no asistencia á la vista del que lo era D. Victor Dulce, en sesion pública de hoy veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.—Mariano Brabo.—Escopia.—Mariano Brabo.

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.º INSTANCIA de Burgos.

Don Joaquin Maria Feijóo, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido y Comendador de la Real y distinguida órden Española de Carlos III.

Por el presente, primer edicto, cito, llamo y emplazo á D. Pascual Perez,

Gefe que fué de la Estacion de Quintanapalla en la via ferrea del Norte, para que en el término de treinta días, á contar desde que este pregon sea insertado en el Boletín oficial de la Provincia, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue en el mismo por estafa á la Empresa; en la inteligencia de que pasado ese plazo se le declarará contumaz y rebelde, se continuará el procedimiento y sufrirá el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Burgos á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Joaquín María Feijóo.—Por su mandado, Plácido Lopez de Iturralde.

Concuerda literalmente con el edicto original de autos de que doy fé y á que me remito. Y para insertar en el Boletín oficial de la provincia, expido este testimonio que signo y firmo en Burgos á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Plácido Lopez de Iturralde.

Anuncios Oficiales.

TRIBUNAL DE EXÁMENES

para Maestros y Maestras de primera enseñanza de la provincia de Burgos.

El día 19 de Diciembre próximo darán principio en el salon de actos de la Escuela Normal los exámenes de reválida para los Maestros y Maestras elementales y superiores.

Los aspirantes al título de Maestro elemental presentarán los documentos siguientes.

1.º Solicitud al efecto, en papel del sello 9.º, dirigida al Director de la escuela normal, Presidente del Tribunal de exámenes.

2.º Certificación de buena conducta moral y religiosa, expedida por el Cura párroco y la autoridad civil del pueblo de su residencia.

3.º Fe de bautismo legalizada, por la que acredite haber cumplido 20 años.

4.º Certificación de haber cursado y probado los estudios del programa de las escuelas normales elementales en dos años por lo menos, y su hoja de estudios.

5.º Carta de pago de haber satisfecho en la Secretaría de la escuela normal 40 rs. por derechos de examen.

Los aspirantes que fueren alumnos de esta escuela están dispensados de presentar los documentos que expresan los párrafos 2.º, 3.º y 4.º si hubieran concluido la carrera en el año académico que acaba de espirar; pero si la hubieran terminado en años anteriores, presentarán la certificación de que habla el párrafo 2.º

Para ser admitido al examen de primera enseñanza superior se requiere:

1.º Solicitud en los términos ya expresados.

2.º Haber obtenido la aprobacion en el de Maestro elemental.

3.º Haber probado los estudios que prescribe el artículo 6.º del programa de escuelas normales para Maestros superiores.

4.º Acreditar buena conducta moral y religiosa, en la forma prevenida en el párrafo 2.º para los elementales, en el caso de no presentarse á examen inmediatamente despues de la prueba de curso, ó en el de ser procedentes de otra escuela normal.

5.º Carta de pago de haber satisfecho los derechos de examen.

Para la admision al examen de Maestras, se acreditarán los mismos extremos que para el título de Maestro, exceptuando los estudios, y además presentarán las aspirantes fé de su estado civil y labores de costura y bordado, algunas de ellas sin concluir, para continuarlas en presencia del Tribunal.

Burgos 24 de Noviembre de 1865.—El Presidente, Bernardino Velasco.—El Secretario, Lorenzo Perez Alonso.

Anuncios particulares.

CONTADURIA

de la Real Casa Hospital del Rey de Burgos.

Hallándose vacante la plaza de Practicante de Medicina de este Real Establecimiento, se anuncia al público á fin de que los aspirantes dirijan sus solicitudes á la Ilma. Señora Abadesa de Huelgas en el término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia; advirtiéndole que los pretendientes deberán pasar de 20 años de edad, saber leer, escribir y contar correctamente, sangrar, aplicar cáusticos y sanguijuelas, y haber practicado en algun otro Establecimiento ó con algun facultativo: la dotacion es de 6 rs. diarios, habitacion y cama.

Hospital del Rey 29 de Noviembre de 1865.—Silverio Bonifaz.

EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS.

Habiendo llegado ya el undécimo mes del año, la Direccion, que no puede menos de cumplir exactamente las prescripciones de los suscritores que aun no hubiesen realizado sus pagos, recomendándoles lo verifiquen antes que el plazo termine, pues una vez espirado se recogerán los recibos, quedando desde el momento caducadas las suscripciones.

Burgos 28 de Noviembre de 1865.—El Sub-Director, Manuel María Rivas.

Nota. La Sub-Direccion se halla establecida en la Calle de la Sombrereria, número 1, piso 3.º, esquina á la Plaza Mayor.

El Domingo, 5 de Noviembre próximo pasado, entre 5 y 6 de su tarde, se extravió desde Mata Sobresierra á esta

Capital una perra de caza de las señas siguientes: raza casi del todo inglesa, talla regular, color castaño, pelo largo en todo el cuerpo, y mas en las orejas.

La persona en cuyo poder se hallare se servirá dar aviso á D. Salustiano de Vega, calle de Huerto del Rey, número 20, cuarto entresuelo izquierda, quien abonará los gastos que hubiere ocasionado y dará una gratificacion. 3=3

GRAN FÁBbrica DE CHOCOLATES,
con motores hidráulicos y vapor de fuerza de 25 caballos, de Valle Hermano, de Bilbao.

Depósito central en Burgos, Plaza mayor núm. 45, comercio de Pedro Merino.

En este Depósito encontrará el consumidor las selectas clases que dicha Fábrica elabora, y cuya mejor garantía de la buena confeccion es la estension de consumo en la mayor parte de la Península y poder devolverlo á el depósito si no le agradase á el consumidor. (2=4)

INDICE

de los reales decretos, órdenes y circulares insertas en el Boletín oficial en el mes de Noviembre de 1865.

Número 175. Consejo de Estado. Real decreto en el pleito entre D. José Maria Milan de Aragon y el Fiscal de S. M. sobre confirmacion ó revocacion de una sentencia del Consejo provincial de Palencia, que limitaba un derecho del primero.

=Id., Otro en el de D. Gonzalo Alfonso, Presidente de la Compañía de ferro-carriles de la Habana, y la Administracion del Estado sobre exencion de la contribucion municipal que por el Ayuntamiento se impuso á la primera.

=Id., Otro en el de la Sociedad minera Murciana y la Administracion tambien del Estado sobre caducidad de la mina Mona, perteneciente á la misma Empresa.

Núm. 176. Gobierno de la provincia, Votacion del Diputado provincial correspondiente al partido judicial de Burgos.

=Supremo Tribunal de Justicia, Real sentencia en los autos por recurso de casacion entre Doña Dolores Mañé y D. Juan y D. José Carbonell, sobre cumplimiento de un contrato de arrendamiento.

=Id., Otra en el pleito entre D. Alonso Rey y Doña Tomasa Trás, sobre fijacion de la renta de una casa.

=Id., Otra en el de el Duque de Medinaceli con varios Ayuntamientos y el Ministerio fiscal, sobre señorío.

=Id., Otra en el de D. Antonio Mozota, en representacion, y D. Tomás Cortés,

sobre pertenencia en los bienes de una Capellania.

Núm. 177. Gobierno de la provincia, Votacion de Diputados provinciales correspondientes á los partidos de Burgos, Aranda, Briviesca, Miranda, Roa, y Villarcayo.

Núm. 178. Id. Continuacion de las votaciones para Diputados por los partidos de Aranda, Belorado, Briviesca, Miranda, Roa y Villarcayo.

Núm. 179. Id., Circular convocando á nueva eleccion de Diputados provinciales por los partidos de Belorado, Briviesca, Castrogeriz y Roa.

=Supremo Tribunal de Justicia, Real sentencia en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Cataluña y el de 1.ª instancia de Arens de Mar sobre conocimiento de una causa.

Núm. 180. Gobierno de la provincia Lista electoral ultimada en 15 de Noviembre de 1865 con arreglo á las disposiciones especiales y transitorias de la ley de 18 de Julio del corriente año.

Núm. 181. Id., Circular designando los locales en que se deben verificar las próximas elecciones de Diputados á Córtes y haciendo otras prevenciones relativas al mismo asunto.

=Presidencia del Consejo de Ministros, Real decreto disolviendo el Congreso de Diputados.

=Ministerio de la Gobernacion, Reales órdenes, reglamento y modelos de actas para proceder á las elecciones de Diputados á Córtes conforme á la ley vigente, la de sancion penal y la de incompatibilidades.

Núm. 182. Gobierno de la provincia, Votacion de Diputados provinciales por los partidos de Belorado, Briviesca y Castrogeriz.

Núm. 183. Id., Continuacion de las votaciones para Diputados por los tres dichos partidos y el de Roa.

=Ministerio de Hacienda, Real decreto concediendo un plazo de 40 dias, con relevacion de multas para la presentacion de documentos sujetos al pago del derecho de hipotecas.

Núm. 184. Gobierno de la provincia Continúa la votacion para Diputado provincial por el partido de Roa.

=Id., Circular recomendando de Real orden la adquisicion del *Diccionario de Bibliografía agronómica*, escrito por Don Braulio Anton Martínez.

=Id., Nota de los expedientes de obras públicas aprobados por la Junta provincial.

Núm. 185. Id., Circular suspendiendo del empleo al Secretario de Ayuntamiento de Valluércanes por haber promovido y efectuado reuniones con el fin de influir en las elecciones de Diputados á Córtes.

=Ministerio de Fomento, Real orden dictando precauciones para evitar la propagacion de cierta enfermedad de los ganados y un informe acerca de ella con el método de curarla.

Núm. 186. Ministerio de la Gobernacion, Real decreto convocando las Diputaciones provinciales para su segunda reunion ordinaria.

IMPRESION DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.